



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, febrero veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00084-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S. A. (NIT 890.903.938-8)**
DEMANDADO: **ANDERSON YULIAN YEPES SEPULVEDA**
(C.C. 1.122.402.211)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2024, la doctora Jessica Patricia Henríquez Ortega, en representación de la Sociedad *Abogados Especializados en Cobranzas S.A.*, apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares y la no condena en costas a las partes.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C. G. del P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (...)”*.

Por estar ajustada a lo reglado en la norma, el Juzgado acogerá la petición, y teniendo en cuenta que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento y se ordenará diligenciar los oficios correspondientes a las entidades a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, promovido por **BANCOLOMBIA S. A.** en contra de **ANDERSON**



YULIAN YEPES SEPULVEDA, de la obligación contenida en el PAGARÉ 90000165508.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, siempre que no obre solicitud de embargo de remanentes contra el demandado. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré N° 90000165508 que sirvió de base para el recaudo, cuyas constancias se dejarán por Secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y las obligaciones continúan vigentes.

CUARTO: NO habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo cuatro (4) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial subsanatorio. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00364-00**
DEMANDANTE: **FIDELINA DE OSPINO YOUNG**
(C.C. 39.008.430)
DEMANDADO: **EMMA DE JESÚS DAZA SUÁREZ**
(C.C. 27.000.482)

Observa el Despacho el memorial subsanatorio de la demanda, y encuentra que fueron superados los yerros anotados en proveído de fecha 6 de febrero de 2024, por lo tanto, se procederá a su estudio. Como la presente demanda cumple con los requisitos y reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y siguientes, 390 y siguientes del C. G. del P., y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá admitirla.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **FIDELINA DE OSPINO YOUNG** en contra de **EMMA DE JESÚS DAZA SUÁREZ.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso, de acuerdo con el artículo 390 del C. G. del P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **EMMA DE JESÚS DAZA SUÁREZ** de este auto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora **LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO**, titular de la cédula de ciudadanía 1.065.601.013 y tarjeta profesional 216.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo (1) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandante presentó solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GÓNZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00229-00**
DEMANDANTE: **HEINER BAUTISTA LAGOS DAZA (C.C. 1.122.407.369)**
DEMANDADO: **NELSON MEDINA PARODI (C.C. 17.804.043)**

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el doctor Orlando Andrés Cuello Orozco, en su condición de apoderado del demandante, por ser procedente, se accederá a lo requerido. Por lo anterior, se ordenará emplazar al demandado **NELSON MEDINA PARODI**, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **NELSON MEDINA PARODI**, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



SEGUNDO: Por secretaría, **INCLÚYASE** al demandado en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la doctora Silvana Cujia Daza presentó derecho de petición. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00013-00**
DEMANDANTE: **ARNOLDO JOSÉ GUERRA CABANA**
(C.C. 1.122.397.799)
DEMANDADO: **MARÍA GABRIELA CELEDÓN GONZÁLEZ**
(C.C. 56.077.225)

Conforme a lo solicitado por la doctora Silvana Cujia Daza, ha de advertirle el Despacho que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales, es por ello que no es dable el uso del derecho de petición para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla funciones jurisdiccionales, como lo ha consagrado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018:

Derecho de petición ante autoridades judiciales-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se



encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo, se le dará contestación por encontrarnos en la oportunidad procesal correspondiente:

En lo que respecta a la sustitución de poder realizada por la profesional del derecho Liana Rosa Daza Mendoza a la abogada Silvana Cujia Daza, por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., se le reconocerá personería jurídica.

En lo atinente a la solicitud de notificación, se tiene que, de la notificación distinguida con guía de envío 700106264549, relacionada en el memorial, no se adjuntó *certificado de entrega* emitida por la empresa de servicio postal autorizado como lo señala el artículo 291 del C. G. del P., por lo que no se tendrá por notificada, y se requerirá a la apoderada para que aporte el aludido documento. De la notificación por aviso, no es visible en las documentales allegadas, el aviso y el cotejo de la providencia a notificar, como lo consagra el artículo 292 del C. G. del P., en razón a esto se le requerirá aportarlos.

De la aplicación de la medida cautelar informada a la empresa SODEXO S.A.S., se indica que, la cautela fue comunicada a través de Oficio No. JTPM-SJ-03 - N°0160, el día 17 de agosto de 2023, sin que hasta el momento se haya remitido respuesta por parte de la empresa. Por esto, se requerirá al Pagador para que se pronuncie sobre la aplicación de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada sustituta, doctora Silvana Cujia Daza, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.416.526 de San Juan del Cesar, y tarjeta profesional 380.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en la sustitución.

SEGUNDO: NO tener por notificada a la demandada.



TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, aportar los documentos relacionados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al Pagador de la empresa **SODEXO S.A.S.** para que informe sobre los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar informada por este Despacho, a través de oficio JTPM-SJ-03 - N°0160, del día 17 de agosto de 2023.

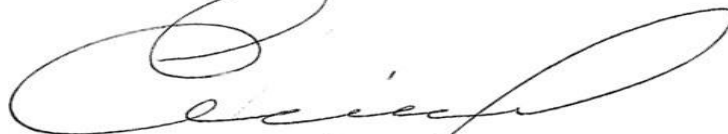
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento al Jefe de Recursos Humanos de la Clínica Médicos de la ciudad de Valledupar. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00312-00**
DEMANDANTE: **ELKIN ARTURO DAZA OCHOA (C.C. 84.038.505)**
DEMANDADO: **CLARETH MILDRETH HERRERA MARTÍNEZ**
(C.C. 1.065.622.808)

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará requerir al Pagador y/o Jefe de Recursos Humanos de la **CLÍNICA MÉDICOS** de la ciudad de Valledupar, para que le manifieste al Despacho la fecha desde la cual la demandada no se encuentra vinculada laboralmente a esa entidad de salud.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

DECRETA,

PRIMERO: REQUERIR al Pagador y/o Jefe de Recursos Humanos de la **CLÍNICA MÉDICOS** de la ciudad de Valledupar, para que le informe al Despacho la fecha desde la cual la demandada no se encuentra vinculada laboralmente a esa entidad de salud.

SEGUNDO: EXPEDIR el oficio respectivo para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de notificación y solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00360-00**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA S.A. (NIT 860.003.020-1)**
DEMANDADO: **MARY MAR TORRES OROZCO (C.C. 56.078.484)**

En atención al memorial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del extremo activo allega constancia de notificación expedida por la plataforma digital *Mailtrack*, en la que consta que el correo electrónico enviado desde el canal digital radicacionesoficialofg@gmail.com a marymartorresorozco@hotmail.com fue entregado el día 7 de febrero de 2024, con dos archivos adjuntos, correspondientes al auto que libra mandamiento ejecutivo, y a la demanda con sus anexos. Cabe resaltar que la cuenta de correo electrónico de la señora Torres Orozco fue consignada en el acápite de notificaciones de la demanda y se aportó prueba de su obtención como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procede a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

CUARTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 4% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez